



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00715-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a analizar la demanda promovida por **REPARES S.A.**, por conducto de apoderado judicial, contra **REPRESENTACIÓN LEÓN GÓMEZ S.A.S.** demanda que fuera rechazada por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece respecto de la competencia territorial, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, encuentra este Despacho la falta de competencia para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo siguientes consideraciones:

Manifiesta el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, con sustento en el artículo 28, numeral 1° sin embargo se toma como tal la dirección del demandado, la plasmada en el acápite de notificaciones por parte del demandante, la cual corresponde a la ciudad de Bucaramanga, para ordenar el envío del proceso a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, que previo reparto, correspondió a este Juzgado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante en el acápite de COMPETENCIA indica que presenta la demanda ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título ejecutivo, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.



De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero constituye la regla general, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un título ejecutivo, conforme al numeral tercero del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Así las cosas, para el presente caso, se aprecia que la primera elección tomada por la parte ejecutante para determinar la competencia fue la comentada en el párrafo que antecede, es decir, el lugar del cumplimiento de la obligación que es Itagüi, como se señalará más adelante. Elección que fue ratificada al presentar la demanda en la ciudad de Itagüi y no en la ciudad de Bucaramanga.

Si bien, de la literalidad de las facturas electrónicas objeto de recaudo, en ninguna parte se avizora que el lugar de cumplimiento de la obligación debe ser el municipio de Itagüí. Pues no se encuentra en el plenario contrato celebrado entre las partes a efectos de corroborar el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados y tal vacío se suple con lo dispuesto en los artículos 621 y 876 del Código de Comercio, por lo cual habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos títulos valores.

De conformidad con lo dicho en precedencia, se evidencia que el creador de las facturas electrónicas fue REPARES S.A., cuyo domicilio social se encuentra en la Calle 66 No. 52A – 35 del municipio de Itagüí, Antioquia de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página del RUES, razón por la cual se puede colegir que el llamado a conocer la presente causa ejecutiva es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

Así las cosas, este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento del proceso, declarando el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir la demanda a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, para la decisión de rigor.



En consecuencia, El **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ejecutiva adelantada por **REPARES S.A.**, por conducto de apoderado judicial, contra **REPRESENTACIÓN LEÓN GÓMEZ S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo por factor territorial.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 08 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 3990 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario